



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO

SENTENCIA: 00049/2017

SENTENCIA nº 49

En Oviedo, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 213/16** en el que son partes:

RECURRENTE: D^a.

representada y asistida por la Letrada D^a.

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador D.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de octubre de 2016, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 02 de agosto de 2016, por la que se acuerda estimar que no ha respetado la conductora del vehículo matrícula , la luz roja de un semáforo y por tanto infringió el artículo 146 del Reglamento General de Circulación, imponiéndole una multa de 200 euros, solicitando se declare la nulidad de la resolución dictada por el Ayuntamiento de Oviedo, anulándola o revocándola y dejándola sin efecto, por no ser ajustada a Derecho, todo ello con las demás consecuencias legales insitas a tal declaración, devolución de las cantidades entregadas como pago del 50% de la multa y expresa imposición de costas a la administración demandada si se opusiere a las pretensiones de la recurrente.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 27 de marzo de 2017, con la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 200 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 02 de agosto de 2016, por la que se acuerda estimar que no ha respetado la conductora del vehículo matrícula [redacted], la luz roja de un semáforo y por tanto infringió el artículo 146 del Reglamento General de Circulación, imponiéndole una multa de 200 euros.

Se alega nulidad de la resolución sancionadora por la falta de prueba de los hechos.

Por la Letrada Consistorial se sostiene la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

Segundo.- En el examen de los citados motivos de impugnación es preciso comenzar por reseñar, siquiera someramente, los datos reflejados en el expediente administrativo. Consta en él que se formuló boletín de denuncia en fecha 13-3-2016 por no respetar el conductor del vehículo la luz roja de un semáforo siendo observada la infracción por medio de cámara de tráfico digital. Aparecen unidas al expediente las fotografías captadas por dicha cámara en las que se observa el vehículo matrícula [redacted] cuando sobrepasa la línea continua situada en paralelo al semáforo en fase roja. Notificada la denuncia por "No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo" y a la que se acompañaba copia de la fotografía, se procedió al pago de la sanción en fecha 29-8-2016.

De conformidad con lo establecido en el art. 93. 1 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y

Seguridad Vial: *“Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.”* Conforme a su art. 94: *“Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:*

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.*
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.*
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.*
- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.*
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.*
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.”*

Es decir, cuando el recurrente hace uso del derecho al pago anticipado de la multa para beneficiarse de la reducción resultante, asume su “renuncia” a formular alegaciones o, lo que es igual, asume la realidad de los hechos consignados en la denuncia, ya que el trámite de alegaciones está configurado precisamente para la configuración de los hechos (artículo 13 RD 320/1994 de 25 de febrero). En consecuencia y como ya se ha señalado en anteriores ocasiones, no resulta admisible renunciar en vía administrativa al trámite de alegaciones y que tal trámite se pretenda abrir en vía jurisdiccional, pues tal forma de actuar supone olvidar que el proceso contencioso-administrativo no cabe prescindir el contenido de la resolución administrativa que se recurre (artículo 25 LRJCA) como tampoco de las circunstancias en que la misma se emite, pues todo ello configura el objeto del recurso sometido a revisión jurisdiccional. Ningún sentido tiene, desde la perspectiva de la economía procesal y de la configuración del proceso contencioso-administrativo, que sea en la vía jurisdiccional donde se pretenda

construir el expediente que la Administración omite, precisamente a causa de la conformidad del denunciado. Es por ello que se ha interpretado este precepto (desde su introducción por Ley 18/2009 de 23 de noviembre) en el sentido de la recurribilidad limitada estimando que en casos como el presente, en el que aparece anudada a una determinada conducta (pago anticipado de la multa), una determinada consecuencia (renuncia a alegaciones y finalización del procedimiento), el denunciado que se acoge a la primera ha de pechar también con sus consecuencias en orden a la admisión de los hechos de manera que el recurso a interponer no podrán girar sobre cuestiones fácticas sino únicamente sobre cuestiones jurídicas, a saber, corrección del procedimiento sancionador, calificación de la infracción, graduación de la sanción o similar. Así se considera por diversos Juzgados (SJCA nº 4 de Oviedo de 28-4-2008) y Salas de lo Contencioso-Administrativo, pudiendo citarse la dictada por el TSJ de Navarra de 9-11-2007: *“Hay que tener en cuenta que el pago voluntario llevado a cabo por el hoy apelante implicaba el reconocimiento de la infracción y el deseo de poner fin al procedimiento sancionador abonando la sanción establecida para éstos casos por la ley en cuantía de 600 euros si bien beneficiándose de un descuento del 30% y tal pago voluntario implicaba así mismo la innecesariedad de seguir tramitándose el expediente sancionador ni de dictar una expresa resolución sancionadora pues el expediente se da por concluido con la aceptación expresa de los hechos probados por el inspector y el pago voluntario de la sanción de multa (...).”*

Sentado lo anterior, la cuestión estriba en determinar si dado que la sanción se impone con el soporte de un instrumento técnico y no por la mera observación del agente denunciante, las cuestiones basadas en el funcionamiento y fiabilidad de este instrumento pueden ser consideradas admisibles dentro de ese limitado ámbito de recurribilidad que concede el precepto. Pues bien, estima esta juzgadora que a dicha cuestión ha de responderse en sentido afirmativo en cuanto que dentro de la corrección del expediente han de comprenderse las pruebas que demuestren que la infracción ha sido captada correctamente y por aparato hábil para ello en cuanto que no sería admisible la imposición de una sanción como la examinada sin fotografía o con fotografía que no captara correctamente la comisión de la infracción. Así y de hecho se ha practicado la prueba solicitada por la recurrente, relativa al funcionamiento del semáforo en fecha 16-3-2016 y en la que consta que en el mismo luce 12 segundos luz ámbar intermitente; 03 segundos luz ámbar fija y 85 segundos luz roja. El significado de las luces semafóricas aparece en el art 146 del Reglamento de Circulación que, en lo que aquí concierne, establece:

“ a) Una luz roja no intermitente prohíbe el paso. Mientras permanece encendida, los vehículos no deben rebasar el semáforo ni, si existe, la línea de detención anterior más próxima a aquél. Si el semáforo estuviese dentro o al lado opuesto de una intersección, los vehículos no deben internarse en ésta ni, si existe, rebasar la línea de detención situada antes de aquél

(...) c/ Una luz amarilla no intermitente significa que los vehículos deben detenerse en las mismas condiciones que si se tratara de una luz roja fija, a no ser que, cuando se encienda, el vehículo se encuentre tan cerca del lugar de detención que no pueda detenerse antes del semáforo en condiciones de seguridad suficiente”.

A la vista lo que acaba de exponerse, se obtienen las siguientes conclusiones: 1ª Que, como regla general, todo conductor está obligado a detener su vehículo en la fase ámbar fija; 2ª/ Que, como excepción, no puede imponerse esa obligación cuando esta detención no permita realizarse en condiciones de seguridad y 3ª/ Que la sanción procede única y exclusivamente cuando se sobrepasa la fase roja.

Pues bien, en este caso la fotografía capta al vehículo sobrepasando la fase roja pero no antes, en la fase ámbar fija que dura 3 segundos y en la que desconocemos la situación del tráfico y si resultaba imposible detenerse ante ella. Por lo tanto, la captación de una fotografía antes de que el vehículo llegue a la altura del semáforo en fase roja es insuficiente para estimar cometida la infracción.

En consecuencia y no pudiendo estimarse cometida la infracción se está en el caso de estimar el recurso y anular la resolución recurrida.

Tercero.- Pese a la estimación del recurso, no se estima procedente la imposición de costas al demandado, conforme autoriza el art 139 LRJCA, dadas las legítimas discrepancias que puede invocar respecto a la cuestión planteada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo presentado por DOÑA
contra la resolución del
Ayuntamiento de Oviedo de fecha 02 de agosto de 2016, declarando la
disconformidad a derecho de la misma y su anulación; sin hacer expresa
imposición de costas.



Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso.

Devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

